

superior de justicia de Tacna de f. , que revocando la de 1^a instancia, declara nula la escritura de enagenación de f. 76, salvo mejor acuerdo.
Lima, enero 17 de 1877.

CHACALTANA.

Lima, mayo 19 de 1877.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la ilustrísima corte superior de Tacna, corriente á f. 101, su fecha 13 de octubre último que, revocando la apelada, declara nula la escritura de enagenación de f. 76 y los devolvieron.

Ribeyro—Cossio—Muñoz—Vidaurre—Oviedo—Sánchez—León.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

Los donados de los conventos no pueden demandar por alimentos.

Excmo. Señor:

Es incuestionable que el supremo decreto de 12 de abril de 1873, que dispuso, que los regulares secularizados fuesen alimentados con las rentas propias de sus respectivos conventos con la cuota mensual de veinte soles, se refiere á los sa-

cerdotes regulares exclaustrados, pues de otro modo no hubiese dispuesto también, que se les acudiera con esa pensión, mientras el ordinario los destinaba al servicio de ayudantes en las parroquias ú obtenían algún beneficio eclesiástico, cargos que por cierto no pueden obtener los legos ó donados para que al lego ó donado Gerónimo Castillo pueda comprenderle dicho decreto supremo.

Por otra parte la ley de 17 de diciembre de 1829, que dispone, que los religiosos legos tienen el mismo derecho que los sacerdotes regulares á ser sostenidos con los bienes dedicados á la subsistencia común, se entiende, que ese derecho lo tienen mientras viven en comunidad y al servicio del convento, como terminantemente se dispone también por el artículo 58 del reglamento de 1837 mandado observar por decreto de 19 de junio de 1840 que se halla vigente; pero no después de que dichos legos, como Castillo, dejan por su voluntad los claustros, se secularizan y quedan libres de sus votos y por consiguiente sin derecho á ninguna congrua, porque este sólo lo tienen por los cánones, los que han recibido órdenes mayores, y que por razón de su ministerio sagrado no pueden ejercitarse en oficios temporales, como no puede hacerlo Castillo por carecer de aquella inmunidad y como también puede casarse porque no tiene órdenes sagrados que le impidan hacerlo. Por estas razones, el fiscal opina, porque VE., si fuere servido, declare, que no hay nulidad en el auto de la ilustrísima corte superior de justicia de esta capital de f. 66, que confirmando el de primera instancia, declara fundada la excepción de falta de personería y contradicción de auto de pago deducida á f. 9, y

se suspendan los efectos de dicho auto, salvo mejor acuerdo.

Lima, enero 15 de 1877.

CHACALTANA.

Lima, 16 de abril de 1877.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de la ilustrísima corte de esta capital, corriente á f. 76, su fecha 23 de octubre del año próximo pasado, confirmatorio del de primera instancia de f. 71, por el que se declara fundada la excepción de falta de personería y la contradicción al auto de pago, cuyos efectos se suspenden; y los devolvieron.

Ribeyro—Cossio—Alvarez—Muñoz—Oviedo
—Cisneros—León.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto de los señores Alvarez y Oviedo por la nulidad en virtud de lo que se dispone en la ley de 16 de diciembre de 1829, de que certifico.

Juan E. Lama.
